



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2034/2021

**RECURRENTES:** YVETTE SONIA  
CASTELLANOS RUIZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ

**COLABORÓ:** JOEL HIDALGO  
EVERARDO

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

### SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por no contener la firma autógrafa de las y los recurrentes.

### ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	5
RESUELVE.....	10

### RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Asamblea estatal y nombramiento de delegados.** El veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, se constituyó la asamblea estatal de la organización “*Fuerza Social por México*” con el fin de obtener su registro como partido político nacional y, en dicha asamblea, fueron nombrados las y los promoventes como delegados en Oaxaca.
- 3 **B. Registro como partido político nacional.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a lo ordenado en el juicio con clave de expediente SUP-JDC-2512/2020, otorgó el registro como partido político nacional a la mencionada organización.
- 4 **C. Convocatoria para la asamblea estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca.** Los enjuiciantes refieren que el cinco de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup> recibieron citatorio por parte del Secretario General del Comité Directivo Estatal del referido partido político para participar en la asamblea estatal extraordinaria con la finalidad de constituir la misma.
- 5 **D. Celebración de la asamblea estatal en Oaxaca.** El nueve de julio se llevó a cabo la asamblea estatal del partido Fuerza por México para su constitución y bajo la coordinación del Secretario General del Comité Directivo Estatal.
- 6 **E. Asamblea extraordinaria de evaluación y desempeño.** El diecinueve de agosto, la asamblea estatal sesionó de manera extraordinaria, con la finalidad de analizar y evaluar el desempeño de la presidenta y el secretario de administración y recursos

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



financieros, ambos del Comité Directivo Estatal en Oaxaca del partido político mencionado, en donde se acordó su remoción.

7 **F. Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México.** El treinta y uno de agosto, la referida comisión determinó dejar sin efectos los acuerdos tomados en la citada asamblea estatal relativos a la remoción de las personas encargadas de la presidencia y Secretaría Estatal de Administración y Recursos Financieros, ambos del Comité Directivo Estatal en Oaxaca del partido político Fuerza por México.

8 **G. Juicio ciudadano.** El ocho de octubre, la parte actora promovió juicio ciudadano ante la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Transparencia del partido político Fuerza por México en el que impugnó los actos señalados en el proemio de este acuerdo, asimismo solicitó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral conociera en salto de instancia el presente asunto.

9 **H. Acuerdo de Sala Superior en el SUP-JDC-1334/2021.** El dieciocho de octubre, la Sala Superior dictó acuerdo dentro del expediente citado en el punto anterior, en el que determinó que la Sala Regional Xalapa era competente para conocer del juicio ciudadano.

10 **II. Resolución impugnada (SX-JDC-1512/2021).** El veintidós de octubre, la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo plenario en el sentido de reencauzar la demanda del juicio de mérito a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México.

11 **III. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de octubre, Yvette Sonia Castellanos Ruiz, Irma Valdez Ávalos, Isabel Rufina Jiménez García, Sara Cortés Crisanto, Eusebio César Cruz Rodríguez, Andrés García Cruz y David Guillermo Segura Ramírez,

presentaron ante el Tribunal el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la demanda que dio origen al presente recurso, a fin de controvertir la sentencia señalada con antelación.

12 **IV. Recepción y turno.** Una vez recibidas por correo electrónico las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-2034/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

13 **V. Radicación.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso interpuesto en contra de una resolución dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

15 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 16 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020 en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 17 Con base en lo anterior, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.**

- 18 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, pues, con independencia de que se acredite otra causal, el escrito correspondiente carece de firma autógrafa, según se expone a continuación.

**Marco normativo.**

- 19 El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.
- 20 Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

21 Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

22 De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

23 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

- **Remisión de demandas por medios electrónicos**

24 La remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

25 Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente



para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

- 26 Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral<sup>2</sup>.
- 27 De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- 28 Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se

---

<sup>2</sup> Criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"

posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).

29 Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

30 Es por ello que, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, y aun actualmente en el caso de juicios no contemplados para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

**- Caso concreto**

31 En el presente caso, el veintiocho de octubre del año en curso, la Sala Regional Xalapa recibió por correo electrónico<sup>3</sup> un archivo que contenía el escrito de demanda, así como diversos documentos digitalizados (escaneados) a través del cual, los recurrentes,

---

<sup>3</sup> Dirigido a la cuenta institucional: [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx)





controvierten la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1512/2021.

- 32 A través de dicho documento, los ahora recurrentes pretenden controvertir la determinación de la Sala Regional, la que a su vez declaró improcedente el juicio promovido contra designación de la presidencia y secretaría de administración y recursos financieros de Fuerza por México en Oaxaca y reencauzó la demanda a la Comisión Permanente Nacional de ese partido.
- 33 A partir de lo anterior, el expediente del presente medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado y de los anexos, así como la documentación que integró la Sala Regional responsable.
- 34 De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico, efectivamente correspondan a un medio de impugnación interpuesto por la propia actora para controvertir la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1512/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa.
- 35 Como se adelantó, la remisión por la vía del correo electrónico a una cuenta institucional de la Sala Regional responsable no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del recurso de reconsideración, tomando en consideración que la parte actora contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación.

- 36 De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa de la parte promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de los actores, para controvertir la determinación de la Sala Regional Xalapa, es que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.
- 37 En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda.
- 38 Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-70/2021, SUP-REC-125/2021, SUP-REC-578/2021 y Acumulado y SUP-REC-1838/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el asunto para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.